

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Productividad Industrial sobre delegación de facultades en el Segundo Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.*

Ilustrísimo señor:

La amplitud de las funciones que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Productividad Industrial y la acumulación de asuntos en su Dirección aconsejan hacer uso de la facultad de delegación de atribuciones a fin de hacer posible el más eficaz y rápido cumplimiento de las tareas encomendadas a este Organismo.

En su virtud, al amparo de lo que se establece en el artículo tercero del Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, y artículo 7 del Reglamento del Servicio Nacional de Productividad Industrial, aprobado por Orden de 5 de octubre de 1965, y artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección ha resuelto:

Primero.—Quedan delegadas en el Segundo Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial las siguientes funciones:

- Ordenar los gastos y pagos a que den lugar las actividades del Servicio hasta un límite de 500.000 pesetas.
- Librar, conjuntamente con el Interventor Delegado, los talones, órdenes de pago o transferencias con cargo a la cuenta corriente del Servicio.
- Celebrar contratos para la realización de los fines del Servicio con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en la Legislación sobre Contratos del Estado.
- Autorizar el desplazamiento de funcionarios del Organismo en comisión de servicio dentro del territorio nacional.

Segundo.—En toda comunicación o resolución que se firme por delegación se hará constar dicha circunstancia.

Tercero.—La delegación de facultades consignada en la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Jefe del Servicio pueda recabar el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en dicha delegación.

Cuarto.—La presente Resolución entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1966.—El Jefe del Servicio, José Angel Sánchez Asiain.

Ilmo. Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1966-1967 en distintas zonas o provincias.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo dentro del marco de garantías que son debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1966-1967.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Periodos hábiles.*—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

### *Territorio Peninsular*

Caza menor en general.—Desde el primer domingo de octubre hasta el tercer domingo de enero. En Galicia, desde el primer domingo de octubre hasta el día 1 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías y chorlitos).—Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrá seguir cazando la paloma los domingos y festivos comprendidos entre el día de la apertura de la veda de la caza menor y el segundo domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

### *Islas Canarias*

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

### *Islas Baleares*

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º *Protección a la caza mayor.*—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montes, rebeco y jabalí, segundas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas o en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de las hembras solamente podrá hacerse por guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Caza en época de celo.*—En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo («berrea») del ciervo y «ronca» del gamo por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días, como máximo.

Art. 4.º *Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto